

AUTO No. 01989

**"POR EL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante memorando N° 2011IE101377 del 16 de agosto de 2011 la Dirección Legal Ambiental solicitó pronunciamiento técnico frente a la situación actual del establecimiento denominado **SAMUEL MENESES SEPULVEDA**, ubicado en la Carrera 119 N° 80 – 53, localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor **SAMUEL MENESES SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.086.157.

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el 4 de septiembre de 2011 realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento denominado **SAMUEL MENESES SEPULVEDA**, ubicado en la Carrera 119 N° 80 – 53, localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor **SAMUEL MENESES SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.086.157; consignando los resultados en el Concepto Técnico N° 14997 del 27 de octubre de 2011, en el que se indicó:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

(...) El establecimiento no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimiento Resolución (Sic) 3930 de 2010, en tanto que no se encuentra conectado a la red de alcantarillado público del sector, realizando la infiltración de sus vertimientos dentro del mismo predio.

AUTO No. 01989

Una vez verificado el Sistema de Información Geográfico de la secretaría se encontró que el predio en el que realiza la actividad se encuentra dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del río Bogotá, situación ratificada por el SINUPOT, y que de acuerdo a los usos compatibles para este tipo de áreas, establecidos en los artículos 78, 96, 103 y especial los artículos 109 y 111 del Decreto 190 de 200(Sic), prohíben el desarrollo de este tipo de actividades."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía suprallegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes las funciones social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que igualmente el Artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan, (Artículo 80 ibídem).

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la *obligación* de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

AUTO No. 01989

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación." ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que los numerales 1. Y 2. del artículo 103 del Decreto 190 de 2004, establecen el régimen de uso de los corredores ecológicos conforme a su categoría, como es el siguiente:

"1. *Corredores Ecológicos de Ronda:*

a. *En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*

b. *En la ronda hidráulica: Forestal protector y otras de manejo hidráulico y sanitario.*

Que el artículo 30 del Decreto 3930 de 2010, establece el procedimiento a seguir para la realización de infiltración de los residuos líquidos.

Que según lo consagra el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que se ha encontrado por esta Dirección suficientes fundamentos técnicos y jurídicos para dar inicio a proceso sancionatorio de carácter ambiental al señor **SAMUEL MENESES SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.086.157, en calidad de propietario del establecimiento denominado **SAMUEL MENESES SEPULVEDA**, identificado con NIT. 17086157, ubicado en la Carrera 119 N° 80 – 53, localidad de Engativá de esta ciudad; quien se encuentra desarrollando sus actividades dentro de la

AUTO No. 01989

Zona de Manejo y Preservación Ambiental del río Bogotá, y que de acuerdo a los usos compatibles para este tipo de áreas, establecidos en los artículos 78, 96, 103 y especial los artículos 109 y 111 del Decreto 190 de 2004, prohíben el desarrollo de este tipo de actividades. Igualmente, el usuario no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, por cuanto no se encuentra conectado a la red de alcantarillado público del sector y realiza la infiltración de sus vertimientos dentro del mismo predio desacatando el Decreto 3930 de 2010; y así se dispondrá en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo hoy en día los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2012) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

AUTO No. 01989

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de: *Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **SAMUEL MENESES SEPLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.086.157, en calidad de propietario del establecimiento denominado **SAMUEL MENESES SEPULVEDA**, identificado con NIT. 17086157, ubicado en la Carrera 119 N° 80 – 53, localidad de Engativá de esta ciudad, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente Auto al señor **SAMUEL MENESES SEPLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.086.157, en calidad de propietario del establecimiento denominado **SAMUEL MENESES SEPULVEDA**, identificado con NIT. 17086157, en la Carrera 119 N° 80 – 53, localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO.- El expediente N° SDA-08-11-2746, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

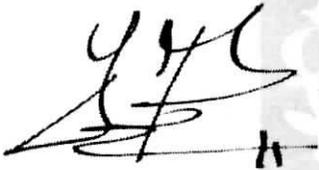
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01989

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de noviembre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. N° SDA-08-11-2746
C.T. N°. 14997 del 27/10/2011

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/08/2012
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C: 41651554	T.P: 36856	CPS: CONTRAT O 1154 DE 2012	FECHA EJECUCION:	31/08/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	8/11/2012

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/10/2012
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN
LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y EL SUELO
HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-11-2746, se ha proferido el **AUTO No. 1989**, Dado en Bogotá, D.C, a los 20 días de Noviembre del 2012.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO AUTO

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

Fecha de Notificación 05 AGO 2013
Funcionario Notificador *Vindy Pérez López*

126PM04-PR49-M-A5-V 6.0



